

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 16 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se presentó dentro del término legal dispuesto, y en cumplimiento de la disposición de inadmisión precedente, escrito contentivo de la subsanación de la demanda, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ ELENA MARÍN PATIÑO, frente a la señora DEISY DALILA MARÍN PATIÑO.

El lapso para elevar escrito de subsanación corrió los días 07, 08, 09, 10 y 11 de octubre del año avante; se radicó misiva el 10 del mismo mes y año. Pendiente para decidir sobre la admisión.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS						
SOLICITANTE:	LUZ ELENA MARÍN PATIÑO						
DISCAPACITADA:	DEISY DALILA MARÍN PATIÑO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00261	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA						

Este despacho es competente para conocer de la demanda aludida, en atención a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Ordenamiento General del Proceso, y por no funcionar en la vecina localidad de Pácora (Caldas), Juzgado de Familia ni Civil del Circuito, la competencia se asigna con base en el numeral 6 del artículo 20 de la codificación citada.

Revisada la demanda, se observa que reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, concomitante con lo enlistado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procederá a admitirla.

Tratándose de un proceso VERBAL SUMARIO, se debe notificar a la demandada, pero del análisis de la histórica clínica aportada por la parte actora, se puede deducir claramente que la señora **DEISY DALILA MARÍN PATIÑO**, carece de capacidad para comprender la diligencia, además, el proceso se adelanta procurando que se designe a la solicitante como apoyo judicial, a efectos que pueda promover los siguientes actos jurídicos:

- Acompañamiento para asegurar la comprensión y expresión con terceros.
- Apoyo para la comparecencia a trámites administrativos y a procesos jurisdiccionales.
- Realizar gestiones y trámites ante Colpensiones, tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional en relación con sus padres fallecidos Heriberto de Jesús Marín Aguirre (c. c. # 4474534), y Edilia Patiño Arango (c. c. # 24.837.784).
- Apertura, uso y manejo de una cuenta de ahorros en alguna entidad financiera.
- Operaciones básicas en compras y pagos
- Realización de trámites ante el sistema de seguridad social en salud, para garantizar el acceso y la atención oportuna.
- Realizar actividades de la vida diaria, tales como alimentarse, bañarse, hacer sus necesidades fisiológicas, cambiarse de ropa, y moverse de un lugar a otro.

En consecuencia, se le nombrará un curador ad-litem que la represente en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ibidem.

Este auto se le notificará al Personero Municipal de la localidad de Pácora (Caldas), en atención a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, para los fines allí previstos.

Atinente a la medida provisional instada, cabe destacar que las mismas son el instrumento contemplado por nuestro ordenamiento jurídico para precaver y que los fines del proceso puedan cumplirse; por ende, deben estar predeterminadas en la ley, dado que la regla procesal se encarga no solo de tipificarlas, sino de especificar los procesos en los que proceden.

En ese orden de ideas, ni la ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de Adjudicación judicial de Apoyos, se pueda como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en la persona cuya discapacidad se alega.

De hecho, si se examina a profundidad el artículo 38 de la mencionada ley, en el que se asienta el presente proceso, se puede concluir con facilidad que la adjudicación de apoyos provisional deprecada en el presente asunto, es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por la señora LUZ ELENA MARÍN PATIÑO.

Dicho de otra manera, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite (verbal sumario) donde solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo.

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°.

Corolario de lo anterior, se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no pueden establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos, de ahí que no baste con las declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada, lo que nos conduce a ser denegadas.

En virtud de lo pormenorizado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ELENA MARÍN PATIÑO**, frente a la señora **DEISY DALILA MARÍN PATIÑO**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 390 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a la demandada **DEISY DALILA MARÍN PATIÑO**, para que la represente en el trámite de este asunto, para lo cual se hará notificación del auto admisorio y se le concederá el término de diez días para contestar la demanda.

Para el efecto se nombra al abogado **JOSÉ ANGEL GIRALDO RÍOS** a quien se le notificará este proveído a su correo electrónico hj5giraldo@hotmail.com , y una vez acepte la designación se le correrá traslado de la demanda.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda al Personero Municipal de Pácora (Caldas), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f053e44f17579fc4dfb28bb0a35e23ddcf5e95da09153faf6a7ff252af29ce7a**

Documento generado en 16/10/2024 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>